

c) Por cada solicitud de acometida a la red municipal: 9.000 pesetas.
El precitado importe se entenderá independiente del que hubiere que satisfacerse en concepto de licencia urbanística, en su caso.

d) Por averías: parte proporcional que corresponda al interesado de la oportuna factura de reparación.

CAPITULO VI: EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 11º.— No se declara exención ni bonificación alguna salvo las que expresamente reconozca el ordenamiento jurídico español.

CAPITULO VII: PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 12º.— La tasa se devengará por semestre y coincidirá aquel con el año natural, en caso de nueva acometida, se considerará como inicio de la obligación, el semestre en que se autorice oficialmente aquella.

Se entenderá que nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

CAPITULO VIII: ADMINISTRACION, GESTION, COBRANZA Y RECAUDACION.

Artículo 13º.— Sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación estatal y autonómica, en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal nº 1 de este Ayuntamiento, reguladora de los conceptos expresados en el presente Capítulo.

Artículo 14º.— Sin perjuicio de lo expresado en anterior artículo, vienen a declararse como normas expresas en cuanto a declaración, liquidación e ingreso de la tasa de que se trata, las siguiente:

a) La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio por el Ayuntamiento y, en su caso, simultáneamente con la concesión de licencia para enganche a la red.

b) Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la 1ª liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

c) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en los mismos periodos y plazos que los recibos del suministro de agua potable a domicilio, entre otros conceptos.

d) En el supuesto de licencia para acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud al Ayuntamiento y simultáneamente se practicará la correspondiente liquidación de tasas provisionales. Concedida dicha licencia, se entenderá la liquidación como definitiva.

e) El solicitante se obliga a dejar en perfectas condiciones de uso, seguridad y ornato, el dominio público afectado.

DISPOSICION DEROGATORIA:

La presente Ordenanza, una vez en vigor, deroga la normativa municipal al respecto del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón y que venía regulando el servicio de que se trata.

DISPOSICION FINAL:

El texto que regula la presente Ordenanza fué aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Cuzcurrita de Río Tirón, en Sesión de 30 de Enero de 1989, y provisionalmente, en Sesión de 5 de Diciembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINSITRATIVOS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— 1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.— A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.— No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables.

Artículo 4º.— 1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, inerventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 5º.— Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.— 1.— La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.— La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.— Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa.

Artículo 7º.— La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Epígrafe 1º.— Certificaciones	
A) Catastrales:	
1. de hasta 10 fincas, urbanas o rústicas	100
2. por cada finca de exceso	10
B) Otras Certificaciones:	50
Epígrafe 2º.— Expedición de Fotocopias:	
1. Por cada fotocopia, hasta max. 10 día	15
2. Por cada fotocopia, de exceso hasta 99	10
3. Por cada una exceso de 99	7
Epígrafe 3º.— Expedientes:	
1. de hasta 5 folios	200
2. de 6 a 10 folios	300
3. de más de 10 folios	500

Bonificaciones de la cuota.

Artículo 8º.— No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Devengo.

Artículo 9º.— 1.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.— En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso.

Artículo 10º.— 1.— La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante pago en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

2.— Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.— Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de